

**Libro III, Título I, Letra D Pensión de Invalidez****Capítulo V. Primer o único dictamen que aprueba una invalidez**

---

**1. Fecha de devengamiento de la pensión****a) Caso General**

La pensión de invalidez se devengará a contar de la fecha de declaración de invalidez.

La fecha de declaración de la invalidez corresponderá a la fecha de la solicitud a menos que el afiliado tuviese una solicitud anterior rechazada administrativamente por falta de antecedentes, en cuyo caso la fecha de declaración de la invalidez será a contar de la fecha de presentación de la primera solicitud, siempre y cuando no hayan transcurridos más de seis meses entre la fecha de emisión del dictamen que rechazó la solicitud anterior y la fecha de presentación de la nueva solicitud.

No obstante lo anterior, cuando se trate de una pensión de invalidez total definitiva otorgada por un único dictamen el afiliado podrá optar por que sus pensiones se devenguen a contar de la fecha de la suscripción del formulario Selección de Modalidad de Pensión si la opción es Retiro Programado o del mes del traspaso de la prima, si la opción es Renta Vitalicia Inmediata, Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia con Retiro Programado.

**b) Trabajadores afectos a leyes especiales.****i. Trabajadores afectos al Estatuto Administrativo de la Ley N° 18.834.**

En el caso de trabajadores de la Administración Pública, tales como: Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y Servicios Públicos centralizados y descentralizados, la fecha de devengamiento de la pensión de invalidez será a contar del día siguiente a aquel en que se dé término al beneficio contemplado en el artículo 152 del D.F.L. N° 29, de 2004, sobre Estatuto Administrativo, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o cesar en el cargo.

**ii. Trabajadores del Poder Judicial**

Cabe señalar que la fecha de devengamiento señalada en la letra anterior resulta aplicable a los Funcionarios Judiciales, puesto que si bien este personal en todos sus escalafones y categorías (Jueces, Auxiliares de la Administración de Justicia y Personal de Empleados) se rigen por las normas del Código Orgánico de Tribunales, en esta materia el Estatuto Administrativo recibe aplicación supletoria. Por lo tanto, corresponde establecer la misma fecha de devengamiento.

**iii. Trabajadores afectos al Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, contenido en la Ley N° 18.883.**

En el caso de los Funcionarios Municipales, la fecha de devengamiento de la pensión de invalidez será a contar del día siguiente a aquel en que se dé término al beneficio contemplado en el artículo 149 de dicho cuerpo legal, oportunidad a partir de la cual el trabajador debe retirarse de la Administración Pública o cesar en el cargo.

**iv. Profesional de la Educación del Sector Municipal afecto a la Ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.**

Para el profesional del Sector Municipal, la fecha de devengamiento de la pensión de invalidez será a contar del término del beneficio de seis meses de remuneración sin obligación de trabajar contenido en el artículo 149 de la Ley N° 18.883.

No entran en esta categoría los trabajadores docentes que se desempeñan en Establecimientos Educativos del Sector Privado y Sector Particular Subvencionado, cuya fecha de devengamiento corresponde a la regla general.

v. Trabajadores afectos al Estatuto Atención Primaria de Salud Municipal, Ley N° 19.378.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 48, letra g), de la Ley N° 19.378, la fecha de devengamiento de pensión señalada en la letra anterior, es también aplicable a los Funcionarios de Atención Primaria de Salud Municipal, sea que dependan de establecimientos de salud administrados directamente por las Municipalidades, de sus Departamentos de Administración de Salud o de las Corporaciones Municipales de Salud.

vi. Trabajadores acogidos a Subsidio por incapacidad temporal.

En el caso de trabajadores afectos al Código del Trabajo, siempre que a la fecha en que quede ejecutoriado el primer o único dictamen que declara una invalidez, se encuentren acogidos a subsidios por incapacidad laboral, y que la licencia médica haya sido extendida por la o las mismas patologías invalidantes, la pensión de invalidez, será devengada a contar del día siguiente del término de la licencia que se encuentre vigente a esa fecha, a excepción de los afiliados señalados en los numerales i. al v. anteriores, para los que regirá la fecha de devengamiento de la pensión señalada en dichos numerales.

**Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

En estos casos, será de exclusiva responsabilidad de la Administradora determinar la fecha de devengamiento, para lo cual a los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la ejecutoria del dictamen debe solicitar a la institución pagadora de subsidio de incapacidad laboral copia de la respectiva licencia, según el procedimiento establecido. Cualquier costo que se genere por negligencia de la Administradora, será de su exclusivo cargo.

**2. Pensión de invalidez parcial transitoria**

a) Monto de la pensión

i. Afiliados no cubiertos por el seguro.

El monto de la pensión corresponderá a un 70% del retiro programado. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29 del D.L. 3500. El afiliado podrá optar porque su pensión se ajuste al monto de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025**

Durante el período transitorio el afiliado no podrá optar por retirar excedentes de libre disposición. Podrá retirar excedente de libre disposición, siempre que cumpla los requisitos, el inválido total definitivo o inválido parcial definitivo que ha hecho uso de su saldo retenido.

Para el cálculo de los retiros programados precedentemente señalados, se considerarán todos los beneficiarios declarados aunque a la fecha no se tuviere toda la documentación necesaria para su acreditación.

Si existiese algún beneficiario con trámite de invalidez pendiente, se considerará como no inválido para este efecto.

Igual procedimiento deberá aplicarse en caso de que la Administradora tuviere fundado conocimiento de que alguno de los beneficiarios declarados, tendría eventualmente la calidad de inválido, sin haber sido informado como tal, y los otros beneficiarios se negaren a hacerlo. En este caso requerirá a la Comisión Médica Regional, a nombre del beneficiario, la calificación correspondiente.

Luego de ejecutoriados los eventuales dictámenes de invalidez, la Administradora recalculará las respectivas pensiones.

Se entenderá por fundado conocimiento, la circunstancia de que la Administradora disponga de un informe de un Médico Cirujano, Asistente Social o Institución, que señale la presunción de incapacidad del beneficiario.

ii. Afiliados cubiertos por el seguro.

Tratándose de afiliados con una cobertura del seguro, la Administradora será la única responsable del pago de las pensiones.

El monto de la pensión corresponderá al 50% del Ingreso Base.

En la eventualidad de que el monto de la pensión de referencia fuere inferior al de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, el afiliado podrá optar porque su pensión se ajuste a la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, con cargo a los fondos de su cuenta de capitalización individual.

**Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025**

b) Fecha de Pago

El primer pago de pensión incluirá la pensión del mes y aquellas que se hubieren devengado con anterioridad.

La Administradora deberá iniciar el pago de la pensión transitoria de acuerdo a lo siguiente:

i. Caso general

A los 10 días hábiles de notificado el dictamen ejecutoriado o la Resolución de la Comisión Médica Central. En el caso de trabajadores no cubiertos por el seguro con derecho a Bono de Reconocimiento, mientras no se liquide el Bono de Reconocimiento la Administradora deberá calcular el retiro programado con el saldo de la cuenta individual más el valor actualizado del Bono si este estuviese emitido y una vez liquidado el documento Bono recalculará la pensión.

ii. Trabajadores afectos a leyes especiales o acogidos a subsidio por incapacidad laboral.

A los 10 días hábiles siguientes a contar de la fecha en que se devenga la pensión o a partir del cese de funciones o licencia médica de la correspondiente institución de salud.

**Nota de actualización: Este numeral fue reemplazado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

**3. Pensión de invalidez total definitiva**

La Administradora ante un dictamen ejecutoriado que aprueba una invalidez total deberá:

i. Solicitar la liquidación del Bono de Reconocimiento, dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que quedó notificada la ejecutoria del correspondiente dictamen, en el caso de afiliados cubiertos y con derecho al referido documento.

ii. Enterar el aporte adicional determinado conforme a lo señalado en Anexo N° 6 de este Título, para los afiliados cubiertos, a más tardar a los 12 días hábiles de haberse liquidado el Bono de Reconocimiento o de haber quedado notificada la ejecutoria el dictamen, en el caso de afiliados sin derecho a Bono de Reconocimiento.

**Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

iii. Determinar el requisito para retirar excedente de libre disposición.

iv. En todos aquellos casos en que el saldo de la cuenta individual destinado a pensión sea insuficiente para financiar una pensión igual o superior a dos Unidades de Fomento se deberá emitir la ficha de cálculo de Retiro Programado y pagar las pensiones de acuerdo a dicha modalidad. En caso contrario, se deberá emitir el certificado de saldo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 4 de este Título I. Simultáneamente se deberá notificar de su emisión al afiliado y remitir al SCOMP el certificado electrónico de saldo y la información de retiros programados que dispone el Título II del presente Libro.

**Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011. Posteriormente, fue modificado por la Norma de Carácter General N° 343, de fecha 5 de agosto de 2025.**

a) Selección de modalidad de pensión.

Si la opción se trata de una renta vitalicia simple sin condiciones especiales de cobertura con la misma Compañía encargada de enterar el Aporte Adicional, la Administradora deberá verificar que el monto de la renta vitalicia contratada, en base al saldo obligatorio de la cuenta individual, sea igual o superior a la pensión de referencia.

Si terminada la vigencia del certificado y de todas las ofertas de renta vitalicia incluida la oferta que garantiza el seguro de invalidez y sobrevivencia, el afiliado no ha seleccionado modalidad de pensión, se entenderá que optó por la modalidad de retiro programado.

b) Pago de pensión

i. Afiliado opta por retiro programado

Si el afiliado se encontraba en régimen de pago preliminar, la Administradora deberá efectuar el primer pago de pensión definitiva en la próxima fecha de pago. En caso contrario deberá efectuar el primer pago de pensión a los 10 días hábiles de seleccionada la modalidad de pensión o desde la determinación de la fecha de devengo en caso de afiliados afectos a leyes especiales o acogidos a licencia médica.

En ambos casos, se deberá pagar el monto del retiro programado informado en el correspondiente Certificado de Ofertas. Si el afiliado opta por un retiro programado con una distribución por Tipo de Fondo diferente a la vigente, la Administradora deberá considerar la selección de modalidad de pensión como una solicitud de Cambio de Fondo y pagar el monto de retiro Programado informado en el correspondiente Certificado de Ofertas para la distribución por Tipo de Fondo solicitada.

Si el afiliado solicita pago de excedente de libre disposición, se deberá efectuar un recálculo de la anualidad. Si el afiliado desea una distribución por Tipo de Fondo diferente a las contempladas en el Certificado de Ofertas, deberá suscribir una Solicitud de Cambio de Fondo, la cual se regirá por los procedimientos normados para tal efecto y mientras esta no se materialice el monto de pensión será el correspondiente a la distribución por Tipo de Fondo vigente.

ii. Afiliado opta por renta vitalicia inmediata

El pago de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia será a contar del mes del traspaso de la Prima a la Compañía de Seguros.

iii. Afiliado opta por renta temporal con renta vitalicia diferida

La Administradora deberá iniciar el pago de la renta temporal a partir del mes del traspaso de la Prima a la Compañía de Seguros.

iv. Afiliado opta por renta vitalicia inmediata con retiro programado

El pago de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia será a contar del mes del traspaso de la Prima a la Compañía de Seguros. En igual oportunidad la Administradora deberá iniciar el pago del Retiro Programado.

v. Afiliado opta por una renta vitalicia inmediata con la misma Compañía de Seguros encargada del Aporte Adicional.

El pago de pensión bajo la modalidad de renta vitalicia será a contar del mes del traspaso de la Prima a la Compañía de Seguros. En este caso la prima estará constituida solo por el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual por Cotizaciones Obligatorias.

c) Traspaso de fondos

i. Monto

Si la opción del afiliado es Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Administradora deberá traspasar los fondos de la cuenta individual suficientes para cubrir la prima única contratada.

Si la opción del afiliado es Renta Vitalicia Inmediata, la Administradora deberá traspasar el total del saldo de la cuenta individual excluyendo el saldo retenido y aquellas cotizaciones voluntarias no

destinadas a pensión, si el afiliado no tiene derecho a retiro de excedente de libre disposición. Por el contrario, si el afiliado tiene derecho a excedente de libre disposición, la Administradora deberá traspasar los fondos de la cuenta individual suficientes para cubrir la prima única contratada.

ii. Plazo

La Administradora deberá traspasar la prima dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al de recepción de la correspondiente póliza o desde la fecha de devengo en caso de afiliados afectos a leyes especiales o acogidos a licencia médica.

**Nota de actualización: Este numeral fue modificado por la Norma de Carácter General N° 27, de fecha 7 de noviembre de 2011.**

d) Término del proceso de pensión

El término del proceso de pensión, deberá ser informado al SCOMP dentro del plazo de dos días hábiles contados desde:

i. Desde que se entienda validada la selección de modalidad de pensión.

ii. La fecha de término del plazo para seleccionar modalidad de pensión, cuando el afiliado no concurre a suscribir el correspondiente formulario. En estos casos el afiliado queda acogido a la modalidad de Retiros Programados.